

## Certificaciones de obra, certificación final y recepción de obras en un contrato menor

### Redacción de El Consultor de los Ayuntamientos

El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 3, Sección Consultas, Marzo 2022, pág. 12, Wolters Kluwer

LA LEY 51/2022

Normativa aplicada  
Jurisprudencia comentada  
Informes relacionados

#### Antecedentes.—

*En los contratos menores de obra, ¿deben aprobarse certificaciones de obra, certificación final o realizarse la recepción de las obras?*

#### Contestación.—

La parca regulación sobre los contratos menores se limita en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LA LEY 17734/2017) (BOE del 9), de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP/2017 (LA LEY 17734/2017)), a establecer el umbral económico (valor estimado inferior a 40.000 € cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 € cuando se trate de contratos de suministro o de servicios) y el procedimiento aplicable (art. 118 (LA LEY 17734/2017)); a permitir la adjudicación directa a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (art. 131.3 (LA LEY 17734/2017)); a concretar su duración, que no será superior a un año ni ser objeto de prórroga (art. 29.8 (LA LEY 17734/2017)); a señalar que no se perfeccionan con su formalización (art. 36.1 (LA LEY 17734/2017)); y a regular el régimen de su publicación, salvo aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores (art. 63.4 (LA LEY 17734/2017)).

Para la adecuada interpretación de dicha regulación, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (creada en el art. 332.1 (LA LEY 17734/2017) «con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública»), ha dictado la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores (LA LEY 45/2019) (LA LEY 45/2019). La propia OIRESCON ha dictado una nota aclaratoria sobre dicha Instrucción en relación a la expresión «el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos».

Como hemos señalado, **a nivel procedimental** la LCSP/2017 (LA LEY 17734/2017) se limita establecer dos determinaciones en los apartados segundo y tercero del art. 118 (LA LEY 17734/2017): «2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior. 3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan».

Para los contratos de obra, el art. 118.4 LCSP/2017 (LA LEY 17734/2017) establece que «deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra».

La regulación contenida en los artículos citados de la LCSP/2017 (LA LEY 17734/2017), así como las determinaciones de la Instrucción de la OIRESCON, van referidas al procedimiento del contrato menor; pero **no contienen criterios de actuación sobre la ejecución del contrato**, salvo la referencia en el art. 118.3 a que al expediente se incorporará la «factura correspondiente».

Esta expresión ha sido analizada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el expediente 63/2018, de 2 de julio de 2018 (LA LEY 76897/2018) (LA LEY 3064/2018), **planteándose si un contrato puede conllevar varias facturas** o si, por el contrario, la redacción del párrafo segundo del artículo 118.1, que habla de factura en singular, impide dicha posibilidad. Aunque el contrato objeto de la solicitud de informe es de servicios, la valoración realizada por la Junta Consultiva nos puede servir para dar contestación a la consulta sobre un contrato menor de obra y si deben aprobarse certificaciones parciales de obra.

Señala la Junta Consultiva que «el régimen de pagos en los contratos menores no ha merecido ninguna norma específica y distinta en la legislación de contratos del sector público, existiendo, por el contrario, preceptos aplicables a los contratos públicos en general que prevén que el pago se abone en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado (artículo 102.1 de la LCSP (LA LEY 17734/2017)), pudiéndose realizar el pago de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante el pago en cada uno de los vencimientos que se hubieren estipulado (artículo 198.2 de la LCSP (LA LEY 17734/2017)). Por ello puede concluirse que, al amparo del principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 34 de la propia LCSP (LA LEY 17734/2017), **es perfectamente ajustado a la normativa vigente pactar abonos a realizar en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado**, en particular, cuando lo exija el ritmo requerido en la ejecución del contrato menor, al igual que sucede en el resto de los contratos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público (LA LEY 17734/2017) que no tienen la consideración de menores».

Añade que «el régimen jurídico de estos últimos está delimitado, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley y concordantes, por un conjunto de elementos que no excluyen la posibilidad de establecimiento de pagos parciales o anticipos en función de la prestación ejecutada».

La respuesta afirmativa que resulta del informe de la Junta Consultiva se ve corroborada por el literal del art. 72 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LA LEY 1470/2001) (en adelante, RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (BOE del 26), cuyo apartado 2 prevé expresamente la posibilidad de abonos a cuenta en los contratos menores al señalar que «se deberá expedir y entregar factura por las certificaciones de obra o los abonos a cuenta que se tramiten con anterioridad».

Sobre la **certificación final y recepción de obras en un contrato menor**, la doctrina tiene admitido que la particularidad de que las obras se ejecuten con un contrato menor afecta exclusivamente a la sumariidad de trámites, pero no determina una rebaja en los derechos y obligaciones de las partes. Este mismo criterio resulta de la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2013 (LA LEY 174810/2013), que tiene dicho: «El contrato de autos era un contrato menor de obra cuya especialidad está en lo procedimental ya que pueden adjudicarse directamente y cuyo expediente sólo exige la aprobación del gasto, el presupuesto de obra y la incorporación factura (artículos 95 (LA LEY 17734/2017) y 122 LCSP (LA LEY 17734/2017)). La agilidad que se busca explica que esas especialidades tengan sentido en cuanto que puede no exigirse un proyecto, se adjudica directamente, se formaliza mediante la presentación de la factura, especialidades que afectan al plazo de ejecución y que no haya revisión de precios (artículo 77 LCSP (LA LEY 17734/2017)). Recibida la obra, la urgencia queda satisfecha, lo que no excluye trámites como la recepción».

Por tanto, el hecho de tratarse de un contrato menor de obras, no exime de aprobar certificaciones parciales de obra —si así se ha pactado— así como de la certificación final y de llevar a cabo la recepción de las obras.